

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del uno de noviembre del dos mil dieciocho.

I. En fecha 19/10/2018, el Dr. XXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 74-2018(1), por medio de la cual requirió:

“Se solicitan las sentencias judiciales de los casos adjuntos; se indica en el archivo el nombre de la institución y profesional responsable de cada caso. Se aclara: en el primero de los casos que se solicita, no se cuenta con los datos de identificación de la víctima; sin embargo, se adjunta la referencia de dicho caso; así también en otro de los casos se tiene la existencia de dos víctimas con la misma referencia” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/1455/RPrev/74/2018(1), de fecha 23/10/2018, se previno al usuario para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la última notificación respectiva, aclarara:

A. En primer lugar, solicitaba sentencias emitidas por los titulares de los tribunales mencionados en su listado, específicamente de juzgados de paz y de instrucción.

Al respecto, debía tenerse presente que en el marco de un *proceso común*, de conformidad con los arts. 54 y 56 del Código Procesal Penal (CPrPn), dichas autoridades no son las competentes para emitir la sentencia respectiva, pues tal atribución atañe al juez de sentencia respectivo. En esa clase de proceso, a los Jueces de Paz corresponde ordenar la instrucción formal y el pronunciamiento de medidas cautelares, entre otras facultades (art. 300 CPrPn) y a los Jueces de Instrucción admitir o rechazar la acusación y la prueba ofertada que se producirá en la vista pública (art. 362 CPrPn).

Si se trata de un *proceso sumario* (art. 445 CPrPn) o de un proceso *abreviado* (art. 417 CPrPn), los juzgados de paz y de instrucción tienen facultades para tramitar todas sus fases y emitir la sentencia respectiva. En efecto, el primer proceso se tramita ante el juez de paz y el segundo puede sustanciarse en cualquiera de las etapas procesales, es decir, ante el juez de paz o el de instrucción.

Aunado a lo expuesto, también debía considerarse que en el proceso penal al expediente judicial se le asigna una referencia diferente de acuerdo al tipo de proceso que se trate o, en su caso, la etapa procesal en la que se encuentre, por ejemplo, si se trata de un

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

proceso común los juzgados de paz, de instrucción y de sentencia, quienes son competentes para tramitar la fase inicial, de instrucción y de sentencia, respectivamente, utilizan un número de referencia distinto y propio para identificar, gestionar y tramitar en su sede dicho caso.

En virtud de esas consideraciones, era necesario que el ciudadano aclarara las circunstancias arriba mencionadas respecto de la sentencia cuya emisión atribuye al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, a fin de determinar si debía requerirse a la referida autoridad u a otra.

B. Respecto a la sentencia emitida por el titular del “Juzgado de Menores de Santa Ana”, era necesario que indicara a cuál de los dos tribunales en esa materia con sede en Santa Ana se refería; ello con la finalidad de requerir la información a los tribunales respectivos de la forma más ajustada a la petición del usuario.

III. El 24/10/2018, a las catorce horas con veintitrés minutos, la señora notificadora de esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio de correo electrónico, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó las prevenciones realizadas por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, es procedente declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho del solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 74 -2018 presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 19/10/2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente las prevenciones emitida por resolución UAIP/1455/RPrev/74/2018(1), de fecha 23/10/2018.

2. Infórmese al ciudadano que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez



Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.